

# MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**15272** *RESOLUCION de 1 de junio de 1992, de la Agencia para el Aceite de Oliva, por la que se establecen la documentación e informes que han de facilitar las organizaciones de productores de aceite de oliva reconocidas y sus uniones a efectos del control de la ayuda a la producción.*

Dada la necesidad de normalizar la actividad de las Organizaciones de Productores de aceite de oliva reconocidas y sus uniones reconocidas, de manera que se facilite el cumplimiento de lo dispuesto sobre las funciones de las mismas, en virtud de lo establecido en la disposición adicional final primera de la Orden de 28 de febrero de 1992, se dictan las siguientes normas:

## A. Organizaciones de productores de aceite de oliva reconocidas

Primera.—Para facilitar las comprobaciones en el ámbito de la ayuda a la producción de aceite de oliva, toda organización de productores de aceite de oliva reconocida tendrá en sus oficinas:

- Un registro de miembros de la organización, diligenciado por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, en la que tenga su sede social; en dicho registro estarán inscritos todos sus asociados, con indicación de la fecha de admisión de cada uno de ellos y, en su caso, de la de solicitud de renuncia a la calidad de miembros de la misma.
- Copia de los títulos de propiedad de los olivares de cada asociado o de los contratos o títulos por los que los explotan; en su defecto, podrá admitirse, con carácter provisional, declaración del interesado acompañada de certificación de la organización reconocida. En tal declaración se indicará por término municipal, superficie de olivar, números de polígono y de parcela catastrales, número de olivos y producciones medias previstas por campaña.

c) Documentación acreditativa de que la organización está facultada por todos sus miembros:

Si no forma parte de una unión reconocida, para presentar, ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma, una solicitud de ayuda a la producción de todos sus miembros y para percibir del Servicio Nacional de Productos Agrarios el importe total de las ayudas y asignar a cada asociado la parte que le corresponda.

Si forma parte de una unión reconocida, para someter a ésta, para la presentación de la solicitud de ayuda, una relación de la producción de cada oleicultor.

A estos efectos, se considerará igualmente válida una declaración general, escrita, de los asociados, individualmente o por grupos, en la que manifiesten que, asumiendo todos los derechos y deberes que corresponden a su condición de miembros, facultan a la organización y, en su caso, a la unión, para que pueda realizar sus funciones, encomendadas en esta materia.

- Informes trimestrales de su actividad.
- Contabilidad relativa a su actividad de gestión.
- Un registro de entradas y salidas de documentos, que se llevará sin enmiendas ni raspaduras, debidamente diligenciado por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, en la que tenga su sede social; en él se reflejará el movimiento de declaraciones de cultivo y de solicitudes de ayuda de sus miembros, así como las modificaciones (incorporaciones o renunciaciones) que se produzcan entre sus asociados y los informes y documentaciones que se dirijan a la Agencia para el Aceite de Oliva por diversos motivos y, en particular, las de aquellos miembros, cuya producción media sea de al menos 500 kilos de aceite de oliva por campaña, en que no se dé la correspondencia entre la información del oleicultor sobre las cantidades de aceitunas trituradas y de aceite obtenido y las contenidas en la prueba de la molturación. Asimismo, se reflejará en dicho registro el movimiento de la correspondencia oficial con la Comunidad Autónoma. La última inscripción del día quedará subrayada en el registro al final de la jornada.
- En el caso de que los documentos remitidos deban presentarse dentro de plazos fijados, la copia de los mismos deberá llevar también el registro de entrada del correspondiente organismo receptor.

Segunda.—Elaborará un informe trimestral de su actividad, en el que, con referencia a dicho período, se indicará:

### a) Actividades administrativas:

Declaraciones de cultivo: Relación de las recibidas y de las remitidas a la Comunidad Autónoma o, en su caso, a la unión.

Solicitudes de ayuda: Relación de las recibidas y de las remitidas a la Comunidad Autónoma o, en su caso, a la unión.

Cambios en los socios: relación de peticiones recibidas e información a la Comunidad Autónoma y, si pertenecen a una unión, también a ésta, con información escueta de los cambios.

En su caso, indicación de tratamiento especial que han dado a algunos documentos antes de su remisión (corrección o devolución para corrección...) con indicación de los documentos tratados.

Cuando se produzca en el trimestre de referencia, fecha de recepción del importe de las ayudas transferidas por el Servicio Nacional de Productos Agrarios y cuantía del mismo.

Cuando se haya efectuado, relación nominal de miembros con fecha de transferencia de la ayuda que corresponde a cada uno, importe de la misma e importe retenido.

b) Actividades de control referidas a la correspondencia entre la información del oleicultor, cuya producción media sea de al menos 500 kilos de aceite de oliva por campaña, sobre las cantidades de aceitunas trituradas y de aceite obtenido y las contenidas en la prueba de molturación.

Informando, además, a este respecto sobre:

Número de comprobaciones con resultado normal.

Número de comprobaciones con resultados anómalos.

Número de documentaciones de miembros remitidas a la Agencia para el Aceite de Oliva por no darse la correspondencia citada.

Copia del informe trimestral será remitida a la Agencia para el Aceite de Oliva antes del día 15 del primer mes siguiente al trimestre de referencia, quedando el mismo en las oficinas de la organización, de conformidad con lo señalado en la norma primera d).

Tercera.—Las documentaciones de aquellos miembros en que no se dé la correspondencia indicada anteriormente, deberán ser remitidas a la Agencia para el Aceite de Oliva a la mayor brevedad posible y, a más tardar, el 31 de diciembre de cada año.

## B. Uniones de organizaciones de productores de aceite de oliva reconocidas

Cuarta.—A los efectos de facilitar las comprobaciones en el ámbito de la ayuda a la producción de aceite de oliva, toda unión de organizaciones reconocida mantendrá en sus oficinas:

a) Un registro de las organizaciones integradas en la unión, diligenciado por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, en la que tenga su sede social, o, si se tratase de uniones cuyo ámbito exceda al territorio de una Comunidad Autónoma, el órgano competente del MAPA; en él estarán inscritas todas las organizaciones de la unión, con indicación de la fecha de incorporación de cada una de ellas y, en su caso, de las solicitudes de variaciones que pudieran producirse.

Asimismo, con referencia a cada organización se reflejarán las regiones económicas en que está presente y su producción media anual previsible.

b) Documentación acreditativa de que la unión está facultada para presentar, en la Comunidad Autónoma correspondiente, una solicitud de ayuda única para el conjunto de miembros de sus organizaciones así como para recibir la ayuda y asignar a cada miembro de sus organizaciones la parte que le corresponda.

A este respecto, es de aplicación lo señalado en el último párrafo de la norma primera c).

c) Informes trimestrales de su actividad.

d) Contabilidad relativa a su actividad de gestión.

e) Un registro de entradas y salidas de documentación, que se llevará sin enmiendas ni raspaduras, debidamente diligenciado por el órgano competente de la Comunidad Autónoma en la que esté situada su sede, o, cuando el ámbito de una unión exceda al territorio de una Comunidad Autónoma, por el órgano competente del MAPA. En este registro se reflejará el movimiento de declaraciones de cultivo y de solicitudes de ayuda, las modificaciones que se produzcan en la unión y los informes y documentaciones que se dirijan a la Agencia para el Aceite de Oliva por diversos motivos y, en particular, los informes que elabore como consecuencia de las comprobaciones que realicen sobre la forma en que sus organizaciones llevan a cabo los controles reglamentarios.

Asimismo, se reflejará en dicho registro el movimiento de la correspondencia oficial con la Comunidad Autónoma o, en su caso, con el MAPA.

La última inscripción del día quedará subrayada en el registro al final de la jornada.

f) En el caso de que los documentos remitidos deban presentarse dentro de plazos fijados, la copia de los mismos llevará también el registro de entrada del correspondiente organismo receptor.

Quinta.—Elaborará un informe trimestral de sus actividades en el que, con referencia a dicho período, se indicará:

### a) Actividades administrativas:

Declaraciones de cultivo: Relación de las recibidas de cada organización y de las remitidas a las Comunidades Autónomas.

Solicitudes de ayuda: Relación de las recibidas de cada organización y de las remitidas a las Comunidades Autónomas.

Si se ha dado tratamiento especial a algún documento, señalar cuáles son éstos y causas de tal tratamiento.

Cuando se produzca en el trimestre de referencia, fecha de recepción del importe de las ayudas transferidas por el Servicio Nacional de Productos Agrarios y cuantía del mismo.

Cuando se haya efectuado, relación nominal de miembros con la fecha de transferencia de la ayuda; que corresponde a cada uno e importe de la misma; fecha de transferencia de la retención a cada organización, importe de ésta y cantidad retenida por la unión.

- b) Labor de coordinación de las actividades de sus organizaciones. Breve enumeración de los trabajos realizados en este ámbito.
- c) Actividades de comprobación:

Organizaciones en las que se ha comprobado cómo hacen el control de correspondencia citada en el apartado b) de la norma segunda; número de comprobaciones en cada organización y tanto por ciento que representa tal número en relación con el total de controles realizados por la organización.

Número de comprobaciones de las que se ha enviado informe a la Agencia para el Aceite de Oliva.

Copia de este informe trimestral será remitida a la Agencia para el Aceite de Oliva antes del día 15 del primer mes siguiente al trimestre de referencia, quedando el mismo en la sede de la unión de conformidad con lo indicado en la norma cuarta c).

Sexta.—Los informes elaborados como consecuencia de cada comprobación realizada por la unión sobre la forma en que sus organizaciones hacen el control de correspondencia antes citado (apartado b) de la norma segunda) deberán ser remitidos a la Agencia para el Aceite de Oliva a la mayor brevedad y siempre antes del 1 de mayo de cada año.

Madrid, 1 de junio de 1992.—El Director de la Agencia para el Aceite de Oliva, Vicente Fernández Lobato.

## MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

**15273** *ORDEN de 29 de mayo de 1992 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo 811/1989, promovido por don Vicente Clemente Elvira.*

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, ha dictado sentencia, con fecha 25 de enero de 1992, en el recurso contencioso-administrativo número 811/1989 en el que son partes, de una, como demandante don Vicente Clemente Elvira, y de otra como demandada la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas de fecha 20 de febrero de 1989, que desestimaba el recurso de alzada interpuesto contra la resolución de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local de fecha 15 de septiembre de 1988, sobre jubilación voluntaria.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Vicente Clemente Elvira, contra la resolución del Subsecretario del Ministerio para las Administraciones Públicas, por delegación del Ministro, desestimando el recurso de alzada interpuesto contra la resolución de MUNPAL de 15 de septiembre de 1988, denegatoria de la prestación de jubilación voluntaria, debemos declarar y declaramos nulos tales actos, y reconocemos que el recurrente tiene derecho a una pensión de jubilación voluntaria de la citada Mutualidad, al ser de aplicación los Estatutos de la misma en la regulación anterior a la Orden de 9 de diciembre de 1986, cuya cuantía se determinará en ejecución de sentencia, debiéndose abonar la pensión desde el 19 de noviembre de 1987, a cuyo pago condenamos a MUNPAL: sin condena en costas.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.  
Madrid, 29 de mayo de 1992.—El Ministro para las Administraciones Públicas.—P. D. (Orden ministerial de 25 de mayo de 1987, «Boletín Oficial del Estado» del 30), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director técnico de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

**15274** *ORDEN de 29 de mayo de 1992 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el recurso contencioso-administrativo 1.244/1991, promovido por don Ignacio Durán Boo.*

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, ha dictado sentencia, con fecha 21 de marzo de 1992, en el recurso contencioso-administrativo número 1.244/1991 en el que son partes, de una, como demandante don Ignacio Durán Boo, y de otra como demandada la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas de fecha 23 de julio de 1991, que desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de la Dirección General de la Función Pública de fecha 30 de mayo de 1991, sobre escalafón de funcionarios de la Administración Local.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Primero.—Estimamos el presente recurso número 1.244/1991, deducido por don Ignacio Durán Boo.

Segundo.—Anulamos las resoluciones de la Dirección General de la Función Pública especificadas en el encabezamiento de esta sentencia.

Tercero.—Declaramos el derecho del actor a que el tiempo de servicio prestado en el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria le sea puntuado con arreglo al apartado I.A) del Anexo II, del barcno de méritos generales de preceptiva valoración en los concursos traslados de funcionarios con habilitación nacional, aprobado por resolución de la Secretaría de Estado para la Administración Pública de 1 de marzo de 1988.

Cuarto.—No hacemos pronunciamiento en cuanto a costas.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.  
Madrid, 29 de mayo de 1992.—El Ministro para las Administraciones Públicas.—P. D. (Orden ministerial de 25 de mayo de 1987, «Boletín Oficial del Estado» del 30), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directora general de la Función Pública.

**15275** *ORDEN de 29 de mayo de 1992 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el recurso contencioso-administrativo 1.723/1988, promovido por don Emilio Montero de la Sierra.*

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, ha dictado sentencia, con fecha 19 de julio de 1990, en el recurso contencioso-administrativo número 1.723/1988 en el que son partes, de una, como demandante don Emilio Montero de la Sierra,